

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

AILEEN DÍAZ RIVERA

Parte Recurrente

v.

AUTORIDAD DE LOS  
PUERTOS

Parte Recurrída

KLRA202200320

Revisión de  
Decisión  
Administrativa  
procedente de la  
Junta Apelativa de  
la Autoridad de los  
Puertos

Caso núm.:  
JA-19-08

Sobre:  
Suspensión de  
Empleo y Sueldo

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, juez ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de febrero de 2023.

Comparece Aileen Díaz Rivera (Recurrente o señora Díaz Rivera), mediante *Solicitud de Recurso de Revisión* y nos solicita la revisión de la *Resolución* que emitió la Junta Apelativa de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico (Junta) el 11 de abril de 2022<sup>1</sup>. En el referido dictamen, la Junta declaró Ha Lugar la *Solicitud de Resolución Sumaria* que presentó la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico (Recurrída o Autoridad) y, en consecuencia, desestimó la Apelación que presentó la señora Díaz Rivera.

Con el beneficio de los documentos que obran en el expediente, procedemos a atender el asunto ante nuestra atención.

**I.**

El 14 de diciembre de 2018, el entonces Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos, el Lcdo. Anthony O. Maceira Zayas, le cursó una carta de formulación de cargos a la señora Díaz Rivera,

---

<sup>1</sup> La *Resolución* fue notificada y archivada en autos el 13 de abril de 2022.

en la que le notificó su intención de destituir la del puesto que ocupaba como Auxiliar de Asuntos Gerenciales II, adscrita a la División de Asuntos Laborales en la Oficina de Recursos Humanos y Asuntos Laborales de la Autoridad<sup>2</sup>. Además, le informó que, ante la gravedad de su actuación, la suspendía sumariamente de empleo y sueldo. Ello, por ésta violentar varias disposiciones laborales contenidas en el Reglamento Núm. 4453, de 19 de septiembre de 1990, Reglamento de Personal de la Autoridad de los Puertos (Reglamento Núm. 4453), según enmendado; la Ley Núm. 8-2017, Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico, según enmendada, 3 LPRA sec. 1469 *et seq.*, y la Orden Administrativa Núm. 193 de 29 de junio de 2015, Códigos de Conducta y Ética para todos los Empleados de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico (OA Núm. 193)<sup>3</sup>. En la misiva, también se le citó a una vista administrativa informal que se celebraría el 21 de diciembre de 2018.

Los hechos que originaron la acción de la Autoridad en contra de la señora Díaz Rivera se remontan al 27 de noviembre de 2018, cuando la Directora de Recursos Humanos y Asuntos Laborales de la Autoridad, Damaris I. Rivera Valle, le envió un correo electrónico a la señora Díaz Rivera, en el que le anejó un borrador confidencial sobre un Informe Administrativo en contra del entonces Jefe de la Oficina de Servicios Generales, Nelson de la Cruz Morales<sup>4</sup>. Asimismo, le impartió instrucciones a la señora Díaz Rivera para que ésta incluyera unas minutas pertinentes al caso y estableciera en el reporte la información suministrada por hechos y fechas.

Sin embargo, en esa misma fecha, la señora Díaz Rivera envió un correo electrónico al señor De la Cruz Morales, en el que le

---

<sup>2</sup> Véase la página 58 en el Apéndice del Recurso de Revisión.

<sup>3</sup> *Íd.*

<sup>4</sup> Véase el Informe Administrativo en la página 52 del Apéndice del Recurso de Revisión.

incluyó el borrador del Informe Administrativo<sup>5</sup>. Este documento incluía unos señalamientos y medida disciplinaria en su contra, así como una carta de intención de destitución. Al ser cuestionada sobre el envío de estos documentos, la señora Díaz Rivera aseguró que el envío de los documentos al señor De la Cruz Morales había sido por un error involuntario<sup>6</sup>.

Después de varios trámites procesales, el 28 de diciembre de 2018, se celebró la vista administrativa informal ante el Oficial Examinador, Fernan Quiterio Rodríguez Rivera<sup>7</sup>. La señora Díaz Rivera compareció a la audiencia representada por su abogado, el Lcdo. Ricardo Collazo Suárez. Luego de examinar el testimonio de la señora Díaz Rivera, los Memorandos de Derecho que sometieron las partes, el Informe Administrativo suscrito por la señora Rivera Valle y la carta de formulación de cargos que emitió la Autoridad, el Oficial Examinador emitió su *Informe y Recomendación* el 20 de febrero de 2019.

En el documento, el Oficial Examinador concluyó que, aunque la señora Díaz Rivera incumplió con salvaguardar adecuadamente información confidencial y realizar con diligencia las tareas que le fueron asignadas, el Artículo 107.52 del Reglamento Núm. 4453 establece que al imponer una medida disciplinaria se deberá evaluar la gravedad de la violación, así como el historial de servicio del empleado. Conforme a ello, determinó que la señora Díaz Rivera tiene un récord intachable de 16 años de servicio. A su vez, concluyó que la prueba examinada no logró establecer que la violación ocurrida el 27 de noviembre de 2018, fue una intencional. Por consiguiente, recomendó como medida disciplinaria la suspensión

---

<sup>5</sup> *Íd.*

<sup>6</sup> Véase la página 53 en el Apéndice del Recurso de Revisión.

<sup>7</sup> Véase el Informe y Recomendación del Oficial Examinador en la página 62 en el Apéndice del Recurso de Revisión.

de empleo y sueldo por un término de 30 días laborables y no la destitución<sup>8</sup>.

El 8 de marzo de 2019, la Autoridad le entregó a la señora Díaz Rivera una carta en la que le informó que luego de acoger las recomendaciones del Oficial Examinador, la suspendía de empleo y sueldo por un término de 30 días laborables. No obstante, también le notificó que a su regreso debía reportarse al Negociado de Desarrollo Económico y Finanzas y a la Oficina de Asuntos Tarifarios. Asimismo, se le apercibió que, de no estar de acuerdo con la determinación, ésta tenía derecho a recurrir en apelación ante la Junta Apelativa de la Autoridad<sup>9</sup>.

Inconforme, el 21 de marzo de 2019, la señora Díaz Rivera acudió en apelación ante la Junta. Alegó que la sanción impuesta por la Autoridad era una improcedente y contraria al Reglamento de Personal de la Autoridad y las leyes aplicables. Agregó, además, que el traslado fue uno arbitrario, caprichoso, ilegal y contrario al Reglamento<sup>10</sup>.

Posteriormente, el 23 de abril de 2019, la Autoridad le envió una carta a la señora Díaz Rivera en la que le informó sobre el traslado al Negociado de Desarrollo Económico y Finanzas por causa de necesidad de servicio<sup>11</sup>. El 3 de diciembre de 2019, la Autoridad presentó su Contestación a la Apelación.

Tras iniciarse el trámite administrativo ante la Junta y luego de haber concluido el descubrimiento de prueba, el 4 de noviembre de 2020, la Autoridad presentó una *Solicitud de Resolución Sumaria*<sup>12</sup>. Expuso que, ante la inexistencia de algún hecho material en el caso, procedía se dictara la resolución sumaria a su favor y se desestimara la causa incoada por la señora Díaz Rivera.

---

<sup>8</sup> *Íd.*

<sup>9</sup> Véase la página 73 en el Apéndice del Recurso de Revisión.

<sup>10</sup> Véase la página 83 en el Apéndice del Recurso de Revisión.

<sup>11</sup> Véase la página 77 en el Apéndice del Recurso de Revisión.

<sup>12</sup> Véase la página 39 en el Apéndice del Recurso de Revisión.

El 14 de noviembre de 2020, la señora Díaz Rivera presentó su *Oposición a Solicitud de Resolución Sumaria*<sup>13</sup>, en la que reafirmó su posición en cuanto a que la Autoridad había actuado contrario al Reglamento de Personal de la Autoridad y otras normas aplicables<sup>14</sup>. Además, adujo que existían hechos en controversia que ameritaban la celebración de una vista en sus méritos. Aseguró que las alegaciones que expuso en su Apelación, como la ilegalidad de su traslado, aún no han sido refutadas. Por ende, entiende que resolver su caso sumariamente atentaría contra su derecho a un debido proceso de ley.

Tras evaluar la totalidad del expediente, la Junta declaró Ha Lugar la *Solicitud de Resolución Sumaria* y desestimó la Apelación que presentó la señora Díaz Rivera. En particular, la Junta determinó lo siguiente:

De la evidencia que obra en el expediente, no surge controversia alguna que impida la resolución sumaria del presente caso. El envío del correo electrónico al Sr. De La Cruz con información confidencial sobre intención de destitución constituyó una falta importante al Reglamento de Personal por lo que la Apelante incurrió en conducta impropia al ser negligente en el manejo de la información confidencial. La medida disciplinaria impuesta en este caso se encuentra sustentada por el Reglamento de Personal. La Junta Apelativa entiende que la Autoridad de Puertos no actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción administrativa en el presente caso.

Por último, el planteamiento de la Apelante sobre la ilegalidad del traslado es un asunto que no fue evaluado en la Vista Administrativa Informal ni surge del Informe preparado por el Oficial Examinador. Por consiguiente, se encuentra fuera del alcance de la Revisión efectuada por este foro. La Vista Administrativa Informal se llevó a cabo el 28 de diciembre de 2018. El informe del Oficial Examinador fue suscrito el 20 de febrero de 2019. La notificación de intención de destitución a la Apelante se hizo el 8 de marzo de 2019 y la Apelación fue presentada el 21 de marzo de 2019. Todo esto ocurrió antes de que se le notificara a la Apelante su traslado al Negociado de Finanzas, lo que ocurrió el 23 de abril de 2019. Por ello, este foro no entrará en la revisión de dicho asunto.

---

<sup>13</sup> Véase la página 36 en el Apéndice del Recurso de Revisión.

<sup>14</sup> Véase la página 36 en el Apéndice del Recurso de Revisión.

Aún insatisfecha, la señora Díaz Rivera acudió ante nosotros mediante recurso de revisión administrativa en el que formuló los siguientes cinco señalamientos de error:

**A. PRIMER ERROR**

Erró la Junta Apelativa al privar a la Apelante-Recurrente de una vista en su fondo en la cual podría presentar la prueba necesaria para justificar que la sanción impuesta no era proporcional a la falta que se le imputaba.

**B. SEGUNDO ERROR**

Erró la Junta Apelativa de la Autoridad de los Puertos al declarar No Ha Lugar la Apelación aun cuando de los hechos que esta determinó como incontrovertibles procedía dejar sin efecto la suspensión de empleo y sueldo de 30 días impuestas a la Apelante-Recurrente.

**C. TERCER ERROR**

Erró la Junta Apelativa de la Autoridad al ordenar el archivo de la Apelación, cosa que permite que la Autoridad le imponga a la Apelante-Recurrente dos (2) sanciones por los mismos hechos. Es decir, una suspensión de 30 días de empleo y sueldo y el traslado fuera de la oficina de Recursos Humanos, cosa que viola el principio constitucional de doble exposición.

**D. CUARTO ERROR**

Erró la Junta Apelativa de la Autoridad al ordenar el archivo de la Apelación y no permitir dilucidar la validez del traslado que fue objeto la Apelante-Recurrente.

**E. QUINTO ERROR**

Erró la Junta Apelativa de la Autoridad al sostener la suspensión de empleo y sueldo por 30 días impuesta a la Apelante-Recurrente cuando en los hechos que concluyó en la Resolución, que eran incontrovertibles, no existe ninguno que sostenga que la actuación de esta afectó el buen nombre, refleje descrédito o ponga a la Autoridad en dificultad.

**II.**

**A.**

En nuestro ordenamiento jurídico es doctrina reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial. Es conocido que los tribunales están llamados a concederles amplia deferencia a las agencias administrativas, ello, en vista de que los organismos administrativos cuentan con la

experiencia y conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados. *Lorenzo v. Departamento de la Familia*, 207 DPR 833, 839 (2021)<sup>15</sup>; *Pagán Santiago, et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012)<sup>16</sup>. Como resultado, a su vez, la decisión de una agencia administrativa gozará de una presunción de legalidad y corrección que será respetada, siempre que la parte que la impugna no produzca evidencia suficiente para rebatirla. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012).

Así, en cuanto a las determinaciones de hecho que realiza una agencia, el Tribunal Supremo ha resuelto que los tribunales revisores tienen que sostenerlas si se encuentran respaldadas por evidencia suficiente que surja del expediente administrativo al ser considerado en su totalidad. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 432 (2003). Por evidencia sustancial se entiende “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Rolón Martínez v. Superintendente*, 201 DPR 26, 36 (2018); *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 277 (2013); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728-729 (2005). Por lo tanto, la parte afectada deberá reducir el valor de la evidencia impugnada o demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación del ente administrativo no estuvo basada en evidencia sustancial. *Otero v. Toyota*, supra, a la pág. 728. En fin, el tribunal debe limitar su intervención a evaluar si la determinación de la agencia es razonable, ya que se persigue evitar que el tribunal revisor sustituya el criterio de la agencia por el suyo. *Íd.*

Por otro lado, respecto a las conclusiones de derecho, la LPAU señala que éstas pueden ser revisadas en todos sus aspectos. *Otero*

---

<sup>15</sup> Citando a *OCS v. Universal*, 187 DPR 164, 178 (2012); *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800 (2012).

<sup>16</sup> Véase, además, *DACO v. Toys “R” Us*, 191 DPR 760, 764 (2014); *Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A.*, 170 DPR 821, 829 (2007); *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 324 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69 (2004).

*v. Toyota*, supra, pág. 729. Ahora bien, lo anterior “no implica que los tribunales revisores tienen la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia”. *Íd.* Consecuentemente, cuando un tribunal llega a un resultado distinto al de la agencia, éste debe determinar si la divergencia es a consecuencia de un ejercicio razonable y fundamentado de la discreción administrativa, ya sea por la pericia, por consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba. *Otero v. Toyota*, supra, a la pág. 729. Dicho de otro modo, “[e]l tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio solo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa”. *Íd.*

Por consiguiente, la revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a evaluar si la actuación de la agencia fue razonable y dicha deferencia solo puede ceder al escrutinio judicial cuando esté presente alguna de las siguientes situaciones: (1) cuando la decisión no está basada en evidencia sustancial; (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley; y (3) cuando ha mediado una actuación ilegal o una decisión carente de una base racional. *Otero v. Toyota*, supra, a la pág. 729. Véase, además, *OCS v. CODEPOLA*, 202 DPR 842 (2019); *Rolón Martínez v. Superintendente*, supra.

Por último, reiteramos que la intervención judicial en las determinaciones administrativas debe ocurrir cuando la agencia haya actuado de forma arbitraria, ilegal o irrazonable. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009). Los tribunales le deben dar gran peso o deferencia a la aplicación e interpretación que las agencias realizan sobre las leyes y los reglamentos que administran, por lo que no pueden descartar libremente sus conclusiones e interpretaciones de derecho. *Cruz Negrón v. Adm. de Corrección*, 164 DPR 341, 357 (2005).



A la luz del marco legal esbozado, podemos colegir que el estándar de revisión judicial en materia de decisiones administrativas se circunscribe a determinar: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos de la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Batista de Nobbe v. Jta. Directores*, supra; *Asoc. FCIAS. v. Caribe Specialty II*, 179 DPR 923, 940 (2010), citando a: *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 279–280 (1999); *Pacheco v. Estancias*, supra.

### **B.**

Sobre la disposición sumaria de las controversias presentadas en las agencias administrativas, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, 3 LPRA sec. 9601, *et seq.*, establece “un cuerpo de reglas mínimas que provee uniformidad al procedimiento decisional de las agencias públicas en nuestra jurisdicción [...] con el propósito de alentar la solución informal de las controversias administrativas”. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 991 (2011). Esta legislación, también, “faculta a las entidades administrativas a disponer de los asuntos ante su consideración mediante resolución sumaria”, salvo que la ley orgánica de la agencia disponga lo contrario. *OCS v. Universal*, 187 DPR 164, 177 (2012); *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra, pág. 991. En particular, la Sección 3.7 de la LPAU dispone que:

(b) Si la agencia determina a solicitud de alguna de las partes y luego de analizar los documentos que acompañan la solicitud de orden o resolución sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como aquéllos que obren en el expediente de la agencia, que no es necesario celebrar una vista adjudicativa, podrá dictar órdenes o resoluciones sumarias, ya sean de carácter final, o parcial resolviendo cualquier controversia entre las partes, que sean separable de las controversias, excepto en aquellos

casos donde la ley orgánica de la agencia disponga lo contrario.

La agencia no podrá dictar órdenes o resoluciones sumarias en los casos en que:

- (1) existen hechos materiales o esenciales controvertidos;
  - (2) hay alegaciones afirmativas en la querrela que no han sido refutadas;
  - (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la petición una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o
  - (4) como cuestión de derechos no procede.
- 3 LPRA sec. 9647

A través de la resolución sumaria se puede aligerar “el proceso adjudicativo en casos en que no estén presentes los hechos materiales en controversia”. *OCS v. Universal*, supra, pág. 177. Así pues, “[n]ada impide que una agencia pueda adjudicar sin celebrar una vista evidenciaria cuando no exista controversia sobre los hechos y, además, toda la evidencia documental que surge del expediente señale claramente la corrección de la determinación de la agencia”. *Íd.*, pág. 178.

### C.

El mecanismo de sentencia sumaria, regulado por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, permite al tribunal disponer de un caso sin celebrar vista en su fondo. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

A tales efectos, la Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil provee que, para que proceda dictar sentencia sumaria, es necesario que, de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, surja que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que, como cuestión de derecho, debe dictarse sentencia sumaria a favor de la parte promovente. 32 LPRA

Ap. V, R. 36.3(e); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 214; *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137-138 (2006).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 129-130 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213. De modo que, ante la clara ausencia de certeza sobre todos los hechos materiales en controversia, no procede dictar sentencia sumaria. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra; *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714 (1986).

Por su parte, le corresponde a la parte promovida rebatir dicha moción por vía de declaraciones juradas u otra documentación que apoye su posición, pues si bien el no hacerlo no significa necesariamente que ha de emitirse el dictamen sumario automáticamente en su contra, tal omisión lo pone en riesgo de que ello ocurra. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 215; *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383-384 (2009).

De acuerdo con la Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, cuando se presenta una moción de sentencia sumaria, la parte contraria no puede descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que se encuentra obligada a contestar de forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente, ya que, si no lo hace de esta forma, se dictará la sentencia sumaria en su contra, si así procede. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(c).

Asimismo, toda inferencia que se haga de los hechos incontrovertidos debe hacerse de la manera más favorable a la parte que se opone a la misma. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra,

pág. 300; *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, supra, pág. 721. No obstante, “cualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. Tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 214.

Resulta menester precisar que:

[A]l dictar sentencia sumaria el tribunal deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 167 (2011); que cita a *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 333 (2004). Véase, además, *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 562-563 (2005).

A tales efectos, el juzgador no está limitado por los hechos o documentos que se aduzcan en la solicitud, sino que debe considerar todos los documentos del expediente, sean o no parte de la solicitud de sentencia sumaria, de los cuales surjan admisiones hechas por las partes. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra; *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 280-281 (1990).

En el caso de un foro apelativo, este debe utilizar los mismos criterios que el tribunal sentenciador al determinar si procede dictar sentencia sumaria, sin embargo: (1) sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia; y (2) sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y si el derecho se aplicó de forma correcta. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 129.

Ahora bien, por estar en la misma posición que el foro primario al momento de revisar las solicitudes de sentencia sumaria, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció un estándar

específico, que, como foro apelativo, debemos utilizar. A tales efectos, en *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), el Tribunal Supremo indicó que, de entrada, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria, así como su oposición, cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil. *Íd.*, pág. 118. Subsecuentemente, si existen hechos materiales controvertidos, “el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos”. *Íd.*, pág. 119. Por el contrario, si encontramos que los hechos materiales del caso son incontrovertidos, debemos revisar *de novo* si el foro primario aplicó correctamente la norma jurídica aplicable a la controversia que tuvo ante sí. *Íd.*

Claro está, lo anterior en nada altera la reiterada normativa en cuanto a que, cuando se utiliza la sentencia sumaria, “el sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de su día en corte, principio elemental del debido proceso de ley”. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra; *MGMT. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 611 (2000).

### III.

Como alegación principal, la señora Díaz Rivera argumenta que la Junta incidió al negarle una vista en sus méritos, que le permitiera presentar la prueba que demostraba que la sanción impuesta no era proporcional a la infracción cometida. Entiende que la negligencia imputada solamente acarreaba, en su primera comisión, una amonestación oral o escrita, según establece el Reglamento Núm. 4453. Alega que de los hechos determinados como incontrovertidos por la Junta no existe un solo hecho, ni prueba documental que lo sostenga, que revele que la actuación de la señora

Díaz Rivera constituyera descrédito o pusiera en dificultad a la Autoridad.

También, aduce que erró la Junta al no atender y evaluar su reclamo sobre el traslado que le impuso la Autoridad, debido a que era “un asunto que no fue evaluado en la Vista Administrativa informal, ni surge del informe preparado por el Oficial Examinador”. Afirma que el traslado notificado no se permite como medida disciplinaria, según dispone la sección 105.3 (d) del Reglamento Núm. 4453. Entiende que es una violación a sus derechos que se le penalice con dos sanciones por los mismos hechos. Veamos.

De los hechos previamente esbozados, surge que a la señora Díaz Rivera se le imputó de incurrir en una conducta censurable e impropia en el ejercicio de sus funciones, al incumplir con las normas de conducta establecidas en el Reglamento Núm. 4453, *supra*, la Ley Núm. 8-2017, *supra*, y la Orden Administrativa Núm. 193 de 29 de junio de 2015, Códigos de Conducta y Ética para todos los Empleados de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico (OA Núm. 193)<sup>17</sup>. En particular, la Autoridad determinó que la señora Díaz Rivera infringió las siguientes normas de conducta contenidas en la Sección 107.52 del Reglamento Núm. 4453:

- [...] [I]ncumplimiento de instrucciones o negligencia en el desempeño de su trabajo.

Como medida disciplinaria para esta actuación, el Reglamento Núm. 4453 dispone la amonestación oral o escrita para la primera infracción.

- Conducta impropia dentro o fuera del trabajo de tal naturaleza que afecte el buen nombre, refleje descrédito o ponga en dificultad a la Autoridad o a cualquier agencia o dependencia del Gobierno.

La primera infracción conlleva amonestación escrita o suspensión de 1 a 30 días o destitución.

---

<sup>17</sup> Véase la carta de intención de destitución con fecha de 14 de diciembre de 2018 en la página 59 en el Apéndice del Recurso de Revisión.

También, se le acusó de incumplir con los deberes enunciados en el Artículo 6, Sección 6.6 de la Ley Núm. 8-2017. En específico, lo siguiente:

**Sección 6.6.-Disposiciones sobre Retención.**

5. Las Autoridades Nominadoras tendrán la obligación de imponer la acción disciplinaria que proceda a cualquier funcionario o empleado que intencionalmente, por descuido o negligencia incumpla cualquiera de las disposiciones de esta Ley.

[...]

8. Los deberes que a continuación se detallan constituirán obligaciones mínimas esenciales requeridas a todo empleado, por cuyo incumplimiento se deberán tomar acciones disciplinarias:

[...]

c. Realizar eficientemente y con diligencia las tareas y funciones asignadas a su puesto y otras compatibles con éstas que se le asignen.

d. Acatar aquellas órdenes e instrucciones de sus supervisores compatibles con la autoridad delegada en éstos y con las funciones, actividades y objetivos de la agencia en donde trabaja.

e. Mantener la confidencialidad de aquellos asuntos relacionados con su trabajo a menos que reciba un requerimiento formal o permiso de una autoridad competente que le requiere la divulgación de los mismos.

[...]

g. Vigilar, conservar y salvaguardar, incluyendo, pero sin limitarse a, todos los documentos, bienes e intereses públicos.

h. Cumplir las disposiciones de esta Ley, las reglas y órdenes dictadas en virtud de la misma. 3 LPRÁ sec. 1472f.

9. A tenor con lo antes expresado, se dispone que los empleados no podrán realizar, entre otras acciones similares, las siguientes:

[...]

e. Observar conducta incorrecta o lesiva al buen nombre de la agencia o al Gobierno de Puerto Rico.

Asimismo, se le imputó no observar los Códigos de Conducta y Ética para los empleados de la Autoridad establecidos en la OA Núm. 193, que dispone como sigue:

[...]

4. Cumplir con todas las leyes, reglamentos y normas aplicables al desempeño de sus funciones y deberes.

[...]

9. Vigilar, conservar y salvaguardar documentos, bienes e intereses públicos que estén bajo su custodia.

10. Mantener la confidencialidad de aquellos asuntos relacionados con su trabajo, a menos que reciba un

requerimiento o permiso de autoridad competente que establezca lo contrario. [...].

11. No incurrir en conducta impropia en el desempeño de sus funciones, entiéndase cualquier comportamiento que viole las normas establecidas por la Autoridad en sus memorando reglamentos y órdenes administrativas.

A base de los hechos determinados por la Junta como no controvertidos, los cuales acogemos en esta *Sentencia*, entendemos que el ente administrativo no erró al confirmar de forma sumaria la determinación de la Autoridad de suspender de empleo y sueldo, por un término de 30 días, a la señora Díaz Rivera. Es un hecho incontrovertido que la señora Díaz Rivera envió el correo electrónico con información confidencial al señor De la Cruz Morales, en contravención de las distintas disposiciones legales previamente esbozadas. Aunque la negligencia en el desempeño de las labores de la señora Díaz Rivera no conllevaba *ipso facto* la suspensión de empleo, la revelación de información confidencial sobre el trámite disciplinario contra otro empleado sí colocó a la Autoridad en una posición de desventaja frente al señor De La Cruz Morales. Esta violación conlleva una amonestación escrita o la suspensión de empleo y sueldo en una primera infracción, a discreción de la Autoridad, luego de considerar la gravedad del asunto y el historial de servicio del empleado y si el acto constituyó una violación subsiguiente. Sección 107.52 del Reglamento Núm. 4453.

De lo anterior, no vemos que la determinación de la Junta haya sido una arbitraria e irrazonable que amerite nuestra intervención. Su decisión está basada en la prueba contenida en el expediente administrativo que la Recurrente no logró rebatir. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, supra; *Otero v. Toyota*, supra.

Ahora bien, sobre las alegaciones del presunto traslado ilegal que nos presenta la señora Díaz Rivera, no podemos coincidir con lo resuelto por la Junta. Sobre este particular, la Junta decidió



desestimar la apelación, tras ampararse en que el traslado “no fue evaluado en la Vista Administrativa Informal ni surge del Informe preparado por el Oficial Examinador. Por consiguiente, se encuentra fuera del alcance de la Revisión efectuada por este foro”. Expuso que la apelación que presentó la Recurrente ocurrió el 21 de marzo de 2019, antes de que la Autoridad notificara el traslado de la Recurrente al Negociado de Finanzas el 23 de abril de 2019. Ante esto, entendió que lo señalado estaba fuera del alcance de su revisión. No le asiste la razón.

De los hechos desglosados, surge que la Vista Administrativa Informal, que atendió la intención de la Autoridad de destituir a la señora Díaz Rivera, se celebró el 28 de diciembre de 2018. Concluida la vista, el Oficial Examinador emitió su *Informe y Recomendación* el 20 de febrero de 2019, en el que recomendó la suspensión de la Recurrente. De este documento no surge recomendación alguna para que se trasladara a la señora Díaz Rivera a otro departamento de la Autoridad. Sin embargo, la Autoridad, luego de acoger el *Informe y Recomendación* del Oficial Examinador, le envía una carta a la señora Díaz Rivera el **8 de marzo de 2019**, en la que le notifica sobre la suspensión de empleo y sueldo y sobre su traslado al Negociado de Desarrollo Económico y Finanzas. En específico, la misiva lee como sigue:

En virtud de lo anterior, de las facultades de poderes que me fueron delegadas por el Lcdo. Anthony O. Maceira Zayas, Director Ejecutivo, mediante comunicación de 3 de enero de 2019, y con ello la autoridad que me confiere el Reglamento Núm. 4453, Título 105, Transacciones de Personal, Capítulo 105.6, y el Artículo 6, Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público, Sección 6.6, Disposiciones sobre Retención, inciso 4 y 5 de la Ley Núm. 8-2017, efectivo al recibo de esta comunicación, le suspendo de empleo y sueldo por un término de 30 días laborables. Su suspensión comenzará desde el 8 de marzo de 2019 hasta el 22 de abril de 2019, inclusive. **Usted deberá de reinstalarse efectivo el 23 de abril de 2019, en el Negociado de Desarrollo Económico y Finanzas. Se desempeñará los lunes, miércoles y**

**viernes en la Sección de Presupuesto y martes y jueves en la Oficina de Asuntos Tarifarios.**

**De usted no estar de acuerdo con esta determinación, le informo que tiene derecho a presentar una apelación ante la Junta Apelativa de la APPR dentro del término de treinta (30) días laborables a partir de la fecha de recibo de esta comunicación. (Énfasis nuestro).**

Es evidente que la notificación del traslado sí ocurrió antes de que la señora Díaz Rivera presentara su apelación ante la Junta. Sin embargo, la Junta desestimó de manera sumaria el reclamo de la Recurrente, por entender que el asunto no fue dirimido en la Vista Administrativa Informal y, por ende, se encontraba “fuera del alcance de la Revisión efectuada por [el] foro”<sup>18</sup>. En vista de ello, incidió la Junta al desestimar la apelación bajo el pretexto de que la notificación del traslado ocurrió el 23 de abril de 2019, y que por ello no podía revisarlo. Cabe señalar que, en la carta del 8 de marzo de 2019 se le advirtió a la señora Díaz Rivera de su derecho a presentar una apelación ante la Junta, si ésta no estaba de acuerdo con la sanción y el traslado notificado. Conforme a ello, la señora Díaz Rivera apeló dicha notificación ante la Junta. Por ende, erró la Junta al no atender el reclamo sobre el traslado.

En mérito de lo anterior, confirmamos la determinación de la Junta en cuanto a la suspensión de empleo y sueldo de la señora Díaz Rivera por el término de 30 días. No obstante, revocamos la decisión de la Junta de no atender no atender y desestimar el traslado de la señora Díaz Rivera por estar fuera del alcance de su revisión. Por ende, procede devolver el caso a la Junta, para que este organismo administrativo resuelva el señalamiento sobre el alegado traslado ilegal.

---

<sup>18</sup> Cabe señalar que la Autoridad discutió la controversia sobre el traslado en la *Contestación a la Apelación*. Véase la página 81 en el Apéndice del Recurso de Revisión. Igualmente, fue discutido en la *Solicitud de Resolución Sumaria*. Véase también la página 49 en el Apéndice del Recurso de Revisión. En ambos documentos, la Autoridad no se refiere a la carta del 8 de marzo de 2019, sino a la misiva que le envió a la señora Díaz Rivera el 23 de abril de 2019.

**IV.**

Por los fundamentos que anteceden, **confirmamos** la determinación de la Junta de validar la sanción de suspensión de empleo y sueldo por 30 días, impuesta a la señora Díaz Rivera; **revocamos** lo decidido sobre el traslado y devolvemos los autos del caso para que la Junta resuelva el reclamo sobre si procede o no el traslado conforme a derecho.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones